

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00084-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 01 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 211

Advierte el Despacho que mediante auto del seis (06) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día nueve (09) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual reenvió el respectivo poder, adecuó las falencias señaladas en el acápite de pretensiones y acreditó la remisión del libelo gestor subsanado a la pasiva.

Sin embargo, considera esta instancia que no se atendió en debida forma las falencias que a continuación se describen:

“1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, (...)

Finalmente, para el Despacho no resulta claro el aparte de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2, en tanto que se identifica claramente quien es la parte empleadora, en tanto que se presentan los nombres de las dos demandadas con una o disyuntiva, lo que da a entender que se formulan dos tipos de súplicas subsidiarias entre ellas y en ese sentido, deberán formularse de manera separada.

En todo caso, debe advertir el Juzgado que, dado el criterio de especificidad que rigen los poderes especiales, en las previsiones del artículo 74 del C.G.P, el mandato les fue conferido a los apoderados para iniciar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PUERTA DEL EDÉN S.A.S y de manera solidaria, en contra de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S, por lo que el escrito gestor y sus súplicas deberán formularse atendiendo tales indicaciones, so pena de no contar con facultades para reclamar de las demandadas una responsabilidad directa eventualmente.” (Destaca el Juzgado)

En ese orden, se advierte que la parte actora remitió escrito en el que indicaba que entregaba la demanda subsanada.

No obstante, advierte el Juzgado que se continúa incurriendo en la falencia señalada por el Juzgado frente a las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2, como quiera que se sigue pretendiendo que se declare que entre la demandante, como trabajadora y la pasiva MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S (M Y F PROINPRO S.A.S), como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuando el poder especial que le fue conferido al apoderado judicial tan sólo lo faculta para reclamar responsabilidad solidaria de tal empresa.

En consecuencia, el promotor judicial carece de facultades para reclamar de tal demandada una responsabilidad directa como empleadora, atendiendo el principio de especificidad que rige los poderes especiales, en las previsiones del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

De lo dicho se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda conforme la falencia inicial detectada por este Despacho y que le fuera indicada en el proveído de inadmisión, circunstancia que no cumple con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ADRIANA MARÍA GIL VALENCIA, en contra de PUERTA DEL EDÉN S.A.S. y MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/06/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d63ce4de243e8059789840aa5f231fcd14880724ae4c86cd5119c467e8d68e**

Documento generado en 03/06/2022 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>